

En Badajoz a 10 de febrero del 2000, reunidos en la sede de la Asociación de ASPREMETAL, los miembros componentes de la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz, formada por:

U.G.T.:

Antonio Sosa López.

CC.OO.:

António Silvestre Lancho.

Valentina Tarrío Pastor.

ASPREMETAL:

Ana Corraliza Villafruela.

Francisco Pinilla González.

Se reúne la Comisión Paritaria al objeto de determinar el ámbito de aplicación dentro del presente Convenio al Sector Comercio Optica.

Se acuerda por unanimidad que referido sector debe quedar encuadrado dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, al igual que lo está el Comercio de Joyería, Relojería y Bisutería.

Y en prueba de conformidad las partes firman el presente acta en lugar y fecha arriba indicados.

En Badajoz a 10 de febrero del 2000, reunidos en la sede de la Asociación de ASPREMETAL, los miembros componentes de la comisión negociadora del Convenio Colectivo Comercio del Metal de la provincia de Badajoz, formada por:

U.G.T.:

Antonio Sosa López.

CC.OO.:

Antonio Silvestre Lancho.

Valentina Tarrío Pastor.

ASPREMETAL:

Ana Corraliza Villafruela.

Francisco Pinilla González.

Al objeto de interesar escrito de los Sindicatos de U.G.T. y CC.OO. acerca de la interpretación del artículo 13 f) párrafo 1.º de citado Convenio sobre las licencias retribuidas para el año 2000 en los días 24 y 31 de diciembre, caso de que coincidan en domingo se llega al establecimiento del siguiente acuerdo:

En el caso de que los días 24 y 31 de diciembre coincidieran en domingo, estas dos licencias retribuidas podrán ser disfrutadas por

los trabajadores siempre y cuando su disfrute no sea dentro de los 30 días anteriores o posteriores a citadas fechas de acuerdo empresa y trabajador.

Tampoco podrán ser acumuladas en vacaciones.

Asimismo en este acto se determina remitir este acuerdo a la Dirección Provincial de Trabajo para su publicación en el B.O.P. y D.O.E.

Y en prueba de conformidad las partes firman el presente acta en lugar y fecha arriba indicados.

RESOLUCION de 25 de febrero de 2000 de la Dirección General de Trabajo, por la cual se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del servicio territorial de Cáceres en expediente número 103 y 104/2000.

Expediente n.º: 103 y 104/2000

Actor.: 1.—Antonio Bravo García y 2.—José Mateos Garzón.

Demandado.: Construcciones Generales Valjerte, S.L.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la unidad de mediación, arbitraje y conciliación, del servicio territorial en Cáceres.

Día: 30 de marzo de 2000.

Hora: 9.00.

Mérida, a 25 de febrero de 2000

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

RESOLUCION de 1 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se adoptan medidas precisas respecto del horario laboral para las elecciones del día 12 de marzo de 2000.

Esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura, competente en virtud de Decretos Auto-

nómicos 5/2000, de 8 de febrero de 2000 y 6/2000, de 8 de febrero de 2000 (D.O.E. de 10 de febrero de 2000), como consecuencia del R.D. 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), (B.O.E. de 17 de mayo de 1995), y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del R.D. 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (B.O.E. n.º 92, de 17 de abril de 1999), y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno en Extremadura, ha adoptado las siguientes disposiciones respecto del horario laboral del día 12 de marzo de 2000, (domingo) y los permisos retribuidos correspondientes a los trabajadores que no disfruten en dicho día del descanso semanal:

1.—Permisos retribuidos para los trabajadores que participen como electores (Artículos 13.1 y 2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

a) Trabajadores cuyo horario de trabajo no coincida con el de apertura de las mesas electorales o lo hagan por un período inferior a dos horas:

No tendrán derecho a permiso retribuido.

b) Trabajadores cuyo horario coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de dos horas.

c) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de apertura de las mesas electorales.

Disfrutarán de permiso retribuido de tres horas.

d) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas.

Los trabajadores cuya prestación de trabajo deba realizarse el día 12 de marzo de 2000 lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se derive la dificultad para ejercer el derecho de sufragio, dicho día tendrán derecho a que se sustituya el permiso anterior por un permiso de idéntica naturaleza destinado a formular personalmente la solicitud de la certificación acreditativa de su inscripción en el Censo que se contempla en el artículo 72 de la Ley orgánica 5/1985, de 19

de junio del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre. La duración del permiso a disfrutar dentro del período fijado legalmente para el ejercicio de este derecho, se calculará en función de los mismos criterios anteriormente señalados, de acuerdo con los horarios de apertura de las Oficinas de Correos.

En todos los supuestos anteriores, cuando por tratarse de trabajadores contratados a tiempo parcial realicen éstos una jornada inferior a la habitual en la actividad, la duración del permiso antes reseñado se reducirá en proporción a la relación entre la jornada de trabajo que desarrollen y la jornada habitual de los trabajadores contratados a tiempo completo en la misma empresa.

Corresponderá al empresario la distribución en base a la organización del trabajo del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

2.—Permisos retribuidos para trabajadores que tengan la condición de Presidentes o Vocales de mesas electorales, Interventores o Apoderados (Artículo 13.3 y 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

Los presidentes, Vocales e Interventores tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación y de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior, cuando se trate de Apoderado, el permiso sólo corresponderá a la jornada correspondiente al día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en este apartado hubiere de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

3.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3d) del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 605/1999 y desarrollados en los anteriores apartados no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo, como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto, o, en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ